

DERECHOS HUMANOS, INMIGRACIÓN Y SOLIDARIDAD

(Resumen)

Rafael de Asís
Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas
Universidad Carlos III de Madrid

Sumario

- 1.- Introducción.
- 2.- Los derechos humanos
 - 2.1.- El papel de la cultura
 - 2.2.- El papel de la solidaridad
 - 2.3.- Derechos humanos y Globalización
- 3.- Políticas migratorias y derechos
 - 3.1.- La recepción de los inmigrantes
 - 3.2.- Los derechos de los inmigrantes
 - 3.2.1.- La equiparación
 - 3.2.2.- La diferenciación
 - 3.3.- La política de los derechos ante la inmigración

1.- Introducción.

Aunque la inmigración no es un fenómeno reciente, es posible advertir como en la actualidad existen factores que han condicionado su tratamiento (Goytisolo, J., y Nair, S., 2000, 14 y ss). En todo caso, la inmigración se ha convertido en una cuestión relevante para ciertos países desarrollados que, por otro lado, han sido los constructores de la idea de los derechos humanos como instrumentos que limitan al Poder. Esto ha provocado la búsqueda de una política que trate este fenómeno y que no traicione un modelo social presidido por los derechos.

La discusión teórico-filosófica sobre el problema de la inmigración se desenvuelve en dos planteamientos genéricos claros: el de la exclusión y el de la inclusión de los inmigrantes. Y dentro de este último podríamos diferenciar a su vez otros tres, los universalistas, los particularistas y los eclécticos. Todos y

cada uno de ellos son meridianamente claros aunque se encuentran en permanente tensión. Pero a partir de ahí, y una vez que se ha tomado postura, lo verdaderamente interesante es la discusión concreta. Es decir, me parece que el fenómeno de la inmigración requiere de teorías coherentes y no sólo de datos fragmentarios, y ese será el sentido de mi intervención. Sin embargo, el alcance de éstas teorías es limitado desde un punto de vista general, siendo necesario elaborar planteamientos que se proyecten en aspectos concretos de la inmigración (Portes, A., 2000, 27 y ss.).

En todo caso, me confieso partidario de adoptar como punto de partida una posición ecléctica que intente compaginar elementos propios de las posiciones universalistas y de las particularistas (Calsamiglia, A., 2000, 166). Los ideales de la imparcialidad y de neutralidad, propios de las posiciones universalistas, deben ser atemperados por la atención al contexto social e histórico (Young, I.M., 2000, 178), si bien esta debe producirse tomando como referencia una serie de criterios éticos que, desde mi punto de vista, son irrenunciables y que surgen de una determinada manera de entender los derechos humanos. Y es precisamente este punto el que plantea problemas importantes en el tratamiento de la inmigración (De Lucas, J., 2000a, 79).

En esta materia creo que el primer paso es el diseño de una política de reconocimiento de los derechos que excluya al máximo la dimensión nacional o cultural. Y a partir de ahí, y desde el respeto de los derechos, comenzar a discutir sobre el reconocimiento de esa dimensión no en un sentido negativo (restricción de derechos) sino positivo y siempre desde el respeto a la idea de dignidad humana. Todo ello exige recobrar el valor de la solidaridad y recalcar su papel en el discurso de los derechos.

La inmigración nos plantea una serie de interrogantes (Contreras, J., 1984, 15 y 16). Si queremos resolverlos desde los derechos y si tenemos en cuenta que toda política en materia de inmigración posee tres grandes referentes (el control de flujos, las relaciones con los países que generan inmigrantes y el problema de la integración), el análisis de las políticas en materia de inmigración puede reconducirse a dos grandes temas: el de la recepción de los inmigrantes y el del tratamiento a los inmigrantes.

Ambas cuestiones poseen dimensiones globales y locales. Por ello, el tratamiento de la inmigración no debe hacerse sólo en clave de política estatal (independientemente de que, desde un planteamiento realista casi no quepa otra posibilidad), máxime si para ello queremos tomar como referentes a los derechos.

2.- Los derechos humanos

Existen diferentes formas de concebir los derechos humanos, que pueden ser clasificadas utilizando criterios distintos (Peces-Barba, G. y otros, 1995; Pérez Luño, A.E., 1995; Rodríguez Toubes, J., 1995). Uno de estos criterios, de índole metodológico, consiste en analizar el tipo de posición dependiendo de la relevancia que concede a los aspectos jurídicos y éticos de los derechos. A través de él, es posible diferenciar entre planteamientos monistas y dualistas.

Siempre me he mostrado partidario de adoptar un tipo de posición dualista (De Asís, R., 2001). Las teorías dualistas se caracterizan por considerar que no es posible comprender los derechos sin tener en cuenta que se trata de instrumentos jurídicos que poseen justificación moral. Pues bien, una forma dualista de entender los derechos, que es la que aquí seguiré, se caracteriza además por manejar otras dos perspectivas, también de índole metodológica: la racional y la histórica.

Desde la perspectiva racional hay dos ideas claves para entender los derechos: la dignidad humana, como dato identificador de los seres humanos en cuanto sujetos morales, y el Estado de Derecho Democrático y Social. Ambas ideas presiden, precisamente, las perspectivas moral y jurídica respectivamente, propias de este tipo de posiciones.

En todo caso, y respecto al tema que nos ocupa, esta teoría de los derechos debe asignar un determinado papel a las culturas y a la solidaridad, y aclarar el lugar de estos instrumentos en el contexto de la globalización.

2.1.- El papel de la cultura

En este punto surge la importante cuestión de si es posible hablar de identidades culturales y de ser así como afectan estas a una teoría de los derechos. Pues bien, considero que toda referencia a una identidad cultural y a una cultura, posee una dimensión individual, de aceptación de su existencia y de su valor y, por tanto de subjetividad (Lamo de Espinosa, E., 1995, 15). La existencia y el valor de una cultura como expresión de un conjunto de prácticas se produce siempre y cuando encontremos individuos que la asuman. Por otro lado, si pretendemos objetivar la idea de cultura (Kymlicka, W., 1996, 112), finalmente llegaremos a la misma conclusión. Desde ese punto de vista o bien es prácticamente imposible identificar una cultura, o bien existen un número importante de culturas diferentes (incluso en un sentido extremo, tantas como decidan los individuos). Precisamente, la existencia de diferentes culturas es lo que identifica al pluralismo cultural y, en cierto sentido al multiculturalismo.

En todo caso, la objetivación de la cultura en el ámbito social, presente siempre que se habla de pluralismo o multiculturalismo, hace que las distintas posiciones culturales desempeñen un papel similar al de una teoría de la justicia o al de una teoría ética, al igual que lo hacen las teorías de los derechos, e incluso posibilita hablar de una cultura de los derechos y situar un modelo de identidad cultural en ese ámbito (representada por la dignidad humana en clave de derechos).

La teoría de los derechos debe optar frente al multiculturalismo por mantener una posición normativa, esto es una postura que implique el respeto a las diferentes culturas, a las diferentes teorías de la justicia y, en definitiva a la igual autonomía de todo ser humano (el respeto al "otro"). Y en este sentido, no tiene por qué descartar desde el principio la posibilidad de rechazar prácticas, teorías o culturas enfrentadas a los rasgos básicos de la teoría de los derechos, ni la posibilidad de justificar medidas de diferenciación positiva hacia sujetos y colectivos, derivadas de su consideración como sujetos morales (y no tanto de su pertenencia a una nación o a una cultura).

Todo ello implica necesariamente manejar una teoría de los derechos de carácter mínimo. Una teoría dinámica, abierta y, en cierta manera, contextualizada. Una teoría de los derechos abierta a dimensiones culturales, o si se quiere, una cultura de los derechos abierta a otras culturas. Y esto implica

tomarnos en serio la idea de disenso como parte integrante del discurso de los derechos, con lo que en términos genéricos el respeto a la diferencia cultural no es sino la conclusión lógica del respeto a la diferencia como rasgo básico de la manera correcta de entender los derechos.

2.2.- El papel de la solidaridad.

Considero que la solidaridad debe desempeñar un papel fundamental en la respuesta desde los derechos al fenómeno de la inmigración (De Lucas, J., 1993, 91).

Partiré de una forma de definir la solidaridad presente en prácticamente la totalidad de estudios teóricos al respecto. Solidaridad, en ese ámbito, significa asumir como propio el interés de los demás (González Amuchástegui, J., 1991). Ya en esta definición inicial y seguramente insuficiente, surgen una serie de problemas teóricos y prácticos sobre los que no puedo detenerme, tales como el carácter individual o social de esta idea; la determinación del interés y del destinatario; su relación con otros valores.

En cualquier caso, considero que la solidaridad es una disposición individual sólo relevante en el ámbito público (y por tanto en el ámbito de los derechos) cuando adquiere una dimensión social y se institucionaliza (De Lucas, J., 2000a, 72). Y este traspaso al ámbito social sólo se consigue con razones que la justifiquen. La solidaridad exige ampliar el círculo del nosotros, considerar que existen circunstancias, exigencias, demandas o necesidades relevantes para todos y por tanto afirmar que existen pretensiones comunes que pueden justificar la existencia de obligaciones.

El papel fundamental de la idea de solidaridad en la teoría de los derechos está en el ámbito de la justificación de las normas y de las acciones. Resulta necesario dar cuenta de ese conjunto de razones como parte integrante del discurso de los derechos, sobre todo cuando este se proyecta en el fenómeno migratorio.

La solidaridad puede servir como fundamento de ciertas políticas igualitarias. Para ello es necesario establecer criterios que nos permitan justificar intereses relevantes con los que ser solidarios y, a través suyo,

elaborar políticas igualitarias. Pues bien, considero que la determinación de lo relevante debe estar guiada por criterios razonables y dar lugar a lo que puede denominarse como solidaridad razonable.

Desde la teoría de los derechos que hemos venido manejando y siendo conscientes de que el problema de las situaciones en las que proyectar la solidaridad, debe ser resuelto principalmente desde el examen del caso en cuestión, es posible no obstante establecer un marco genérico en el que desenvolver la exigencia de razonabilidad representado por la dignidad humana.

La reflexión sobre la solidaridad en el ámbito de los derechos debe utilizar al menos un criterio guía, el de la dignidad humana, desde el que se justifica la existencia de dos obligaciones morales: la obligación moral de ser solidarios con aquellos que se encuentran en una situación de insatisfacción de su integridad física y moral; y la obligación moral de ser solidarios son los sujetos morales que no participan en igualdad de condiciones en todos los ámbitos sociales y, principalmente en los ámbitos políticos y culturales.

Ambas obligaciones se presentan como condición de cualquier tipo de reconocimiento real de los derechos. Ahora bien, más allá de estas, cuando no se trata de satisfacer necesidades básicas o de situar en idéntica situación de poder a los sujetos morales, la solidaridad debe operar desde la atención a las circunstancias que están en juego. Y en este punto, con carácter general, la idea de solidaridad, dentro de una teoría de los derechos como la que estoy aquí manejando, permitirá, por ejemplo, justificar políticas igualitarias siempre que sean aceptadas por los colectivos o personas a los que van dirigidas.

En este punto surge una cuestión relevante que en términos sencillos se traduce en la existencia o no de límites a la solidaridad. En términos muy genéricos, no es exigible esa obligación cuando su cumplimiento implica precisamente la insatisfacción de las necesidades básicas o la transgresión del valor de la participación del sujeto o sociedad que actúa; cuando satisfecho lo anterior, su cumplimiento produce consecuencias no aceptadas por los sujetos implicados; o cuando se proyecta en prácticas que se enfrentan a los derechos.

2.3.- Derechos humanos y Globalización

La respuesta desde los derechos a la Globalización, debe manejar las dos perspectivas que antes aludí dentro de la teoría dualista, esto es la racional y la histórica. El marco normativo que configuran los derechos debe ser visto como un marco abierto y plural. Abierto en el sentido de presentarse como un producto histórico que puede variar, y plural en el sentido de configurar sólo los mecanismos que posibilitan diferentes elecciones (Peces-Barba, G., 1995).

En todo caso, no hay que identificar una teoría de los derechos mínima, con una teoría de los derechos débil. El discurso de los derechos exige respuestas firmes frente a situaciones nacionales e internacionales que claramente lo transgreden. Sin duda, una acción firme en ese sentido exige una serie de cambios en las estructuras políticas internacionales que todavía están por realizar (Habermas, J., 1999, 171 y ss.)

La construcción de un Estado de Derecho Internacional es un paso necesario. Como lo es también que ese Estado de Derecho Internacional, sea un Estado Democrático, y en ese sentido, esté abierto a la participación igual. En este sentido, es igualmente necesario que toda actuación de ese Poder Internacional sea respetuosa con el núcleo básico de moralidad que está detrás de los derechos y que se traduce en la defensa de la dignidad humana (Kung, H., 1998, 10), desde la que se justifica la existencia de políticas de asistencia y de intervención humanitaria frente a violaciones flagrantes de los derechos, y de políticas de codesarrollo hacia países pobres.

Creo que la propuesta de E. Fernández sobre el patriotismo cosmopolita (Fernández, E., 2001), independientemente de lo acertado o no de su denominación (y creo que se trata de una buena denominación en el sentido de que plantea ya desde el principio claramente los polos de la discusión), va en esta línea. El patriotismo cosmopolita posee tres referentes esenciales. Por un lado, la idea de dignidad humana, por otro, una nueva forma de estructurar el poder político internacional; y por último, una nueva forma de entender la ciudadanía.

Se trata en definitiva (De Lucas, J., 2000b, 21), de volver a recuperar esa capacidad emancipadora de los derechos y de configurarlos, con ese sentido, como el elemento básico de las estructuras políticas internacionales.

Tal vez el primer paso radique en tomarse en serio la Declaración Universal de Derechos Humanos, es decir, considerarla como el elemento básico del Orden Internacional, tanto en su proyección social, como en la política como en la jurídica. Y ese tomarse en serio la declaración, implica reinterpretar también algunos de los derechos.

3.- Políticas migratorias y derechos

Como he venido reiterando, la inmigración es un fenómeno que no puede ser abordado desde una óptica exclusivamente estatal. En cualquier caso, como ha señalado Javier de Lucas (De Lucas, 2002, 72): "Es cierto que el carácter global de la exclusión supera hoy con mucho la capacidad y competencia de los Estados nacionales, pero mientras tanto, mientras llega la hora de la institución de orden global que pueda regular los mercados internacionales para garantizar los derechos humanos de todos los seres humanos, en la lucha contra la exclusión, en el trabajo frente a esa negación elemental de los derechos humanos, el Estado tiene aún mucho que decir".

En este sentido, trataré a continuación precisamente el papel de las políticas migratorias estatales, tomando como referencia dos de sus principales piezas: el control de los flujos (que no es otra cosa que el problema de la recepción de los inmigrantes) y la política de integración (que no es otra cosa que el problema de los derechos de los inmigrantes).

3.1.- La recepción de los inmigrantes

El estudio de esta problemática, que considero esencial, debe comenzar con la discusión sobre el significado de un supuesto derecho a inmigrar. Así como se considera que el derecho a emigrar es un derecho humano, no lo es el derecho a inmigrar. Y esto se defiende, no sólo con argumentos jurídicos (como los derivados de una cierta lectura del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), sino también con argumentos de naturaleza política, vinculados por ejemplo con el orden público, de naturaleza económica, o de naturaleza cultural.

Partiendo de este presupuesto, y siendo conscientes de que en todo caso, también es posible discutir ese presunto derecho, la cuestión principal radica en plantearse qué tipo de discriminación en la selección de los sujetos es admisible desde un punto de vista moral. Pues bien, la solución de esta problemática depende lógicamente del marco moral que se tome como referencia.

Resulta sumamente difícil en este punto establecer reglas generales que valgan para todo país y que, además y como consecuencia de lo anterior, dado que se trata de un asunto que compete también y en una medida importante a los habitantes del país (Walzer, M., 1993, 44 y ss.; Heller, A., 1992, 14), debe ser abordada desde los referentes de un discurso solidario o igualitario de índole nacional e internacional.

Y así, desde una teoría de los derechos del tipo aquí utilizado, considero que existen claramente criterios que no pueden ser tenidos en cuenta, criterios que pueden plantear dudas y criterios que se presentan como fuertemente justificados.

Así, si bien no parece posible justificar que el Estado no pueda en ningún momento establecer límites a la entrada en su territorio, y que por lo tanto es posible hablar de límites a ese supuesto derecho a inmigrar, tampoco me parece, y en este caso porque me resulta contradictorio con una teoría correcta de los derechos, que sean únicamente los propios Estados los que cuenten a la hora de adoptar esa decisión.

3.2.- Los derechos de los inmigrantes

Una vez planteada esta cuestión, surge la de cómo tratar al inmigrante o dicho de otra manera como plantear la cuestión de la integración.

En este ámbito entran en juego los dos planos que aludí antes: el de la equiparación de los derechos y el del reconocimiento de derechos específicos. Tradicionalmente se alude a dos grandes modelos de políticas en lo referente al tratamiento del inmigrante, que pueden ser identificadas con los términos de exclusión e inclusión (Jiménez, C., 2000, 132 y ss.).

Los modelos de exclusión se caracterizan por la desconexión con la sociedad de acogida. Los modelos de inclusión, pueden ser, en términos

culturales monoculturales o pluriculturales, y más allá de estos términos, absolutistas o pluralistas. El ejemplo fundamental del modelo monocultural o absolutista es el de las políticas asimilacionistas. Por su parte, el modelo pluricultural o pluralista sostiene la posibilidad de convivencia entre grupos étnicos desde el respeto e incluso la promoción de la diferencia. Supone así el respeto a las concepciones morales de los individuos. Y en este punto se hacen ulteriores especificaciones. Se distingue entre políticas de tolerancia y políticas multiculturales o interculturales (Raz, J., 2001, 185 y ss.).

A la hora de conectar estos diferentes modelos con los derechos humanos, no cabe duda de que el modelo de asimilación encuentra un problemático acomodo. Otra cosa ocurre con los modelos pluralistas. La diferencia entre ellos radica en definitiva en un gran punto: el de la diferenciación y promoción.

3.2.1.- La equiparación de los derechos (de nuevo sobre el poder y la nacionalidad)

En efecto, sólo los modelos pluralistas se presentan como compatibles con la teoría de los derechos. Ambos modelos, salvo algunas versiones extremas, presuponen, desde un punto de vista teórico, la equiparación en el disfrute de los derechos. Sin embargo, la realidad no es del todo así.

El reconocimiento jurídico de los derechos de los no nacionales suele moverse en torno a tres ejes fundamentales. En efecto, en esta materia existen derechos que poseen los no nacionales independientemente de cualquier circunstancia, derechos que poseen los no nacionales si así lo establece un Tratado o una Ley y, por último, derechos que no poseen los no nacionales (salvo contadas excepciones que nos obligarían a diferenciar tipos de no nacionales que es algo que no haré aquí).

Normalmente, cuando se hace referencia a la primera categoría de derechos, se habla de derechos propios de la dignidad humana, para referirse a los derechos individuales y a algunos derechos sociales. Por su parte, en la tercera categoría se incluyen los derechos que tienen que ver con la idea de soberanía, la defensa o la función pública y también, en ciertos casos, con la

actividad asistencial del Estado. En este sentido, esta categoría hace referencia a los derechos políticos y a algunos derechos sociales. La segunda categoría, entonces, tendrá que referirse a aquellos derechos ya sean individuales o sociales que no se mueva en las coordenadas anteriores.

Así, de esta clasificación se deduce que existen derechos que corresponden tanto a nacionales como a no nacionales porque se entienden vinculados a la dignidad humana. Ciertamente, no creo que pueda sostenerse la existencia de derechos que no tengan que ver con la dignidad humana. En este sentido, podemos preguntarnos que es lo que se quiere decir cuando se establece esa diferenciación y que está detrás de ella. Pues bien, en este punto aparece la nacionalidad y los intereses del Estado (a lo que se une en ocasiones el problema de la contribución al gasto público).

Así, en materia de derechos de los no nacionales, se produce una diferente atribución de los derechos que tiene como argumentos principales, por un lado, el de la nacionalidad y por otro los intereses del Estado. Un discurso coherente de los derechos implica considerar que toda diferenciación o que todo criterio de distribución de los mismos debe poseer naturaleza moral. Pues bien, la consideración de que la nacionalidad o los intereses del Estado son argumentos con peso moral me parece muy cuestionable.

La defensa de la equiparación en los derechos trae consigo dos problemas que he apuntado al hilo de mi intervención y que no quiero pasar por alto. El primero se refiere a lo que puede suponer de homogeneización o de imposición de un modelo cultural; el segundo, muy unido al anterior, alude a la necesidad de que los sujetos equiparados acepten dicho modelo (y por tanto los principios y las reglas que de él se deducen). Pues bien, he señalado ya desde el principio mi opción a favor de una manera de entender los derechos (si se quiere de la cultura de los derechos) y no me plantea problema alguno el defender una homogeneización en ese sentido, sobre todo teniendo en cuenta que su referente es la igual dignidad humana. En este sentido, y en coherencia con lo anterior, los sujetos, independientemente de su nacionalidad o de cualquier otra dimensión, deberán adecuar sus comportamientos a dichos parámetros, siendo esta una condición insuperable para que se produzca dicha equiparación y un paso previo para el examen de la diferenciación.

3.2.2.- La diferenciación en los derechos

A pesar de que la diferenciación en la distribución de los derechos pueda ser presentada como contraria a la tesis de la universalidad o como contraria a la conexión derechos-sujeto moral, también es posible mantener esa conexión aludiendo a la satisfacción real de los bienes que están en juego. Ahora bien, y en lo que al tema de los derechos de los no nacionales se refiere, no cabe defender que la nacionalidad sea un argumento válido que justifique esa diferenciación, salvo que con ella se pretenda precisamente satisfacer derechos a determinados colectivos. La cuestión en este punto es si esa diferenciación se produce por el hecho de ser “nacional” de algún sitio o por el hecho de ser sujeto moral y encontrarse en una determinada situación. En este punto creo que es esto segundo lo que debe prevalecer (Nussbaum, M.C., 1999, 161).

La teoría de los derechos establece un límite al respeto intercultural, que precisamente viene de la mano de la exigencia del respeto al sujeto moral. A partir de aquí, parece que la atención a la cultura permite englobarse en el ámbito de lo discutible. No obstante, es importante ser consciente de que eso no tiene porqué significar promoción y máxime cuando lo que está en juego puede ser prácticas restrictivas de los derechos.

Por otro lado, y desde una óptica realista, conviene no pasar por alto como la cuestión de la equiparación dista mucho de estar resuelta y en este sentido creo que el reto prioritario en el ámbito de la inmigración sigue siendo el del reconocimiento generalizado de los derechos y, así, no se trata tanto de discutir en primer lugar sobre aquello que nos diferencia sino más bien sobre aquellos que nos une: la dignidad humana.

3.3.- La política de los derechos ante la inmigración

Desde las reflexiones efectuadas, considero que la política de integración debe tener como punto de partida, para hacerla en mayor medida compatible con la teoría de los derechos, los siguientes referentes:

- a) La consideración de que existe un derecho a inmigrar, obviamente limitado (como todos los derechos), si bien en ningún caso por motivos de raza, religión o etnia.
- b) La desaparición del criterio de la nacionalidad como argumento válido para la diferenciación negativa de los derechos.
- c) El establecimiento de una política abierta en el mayor grado posible a la participación política y cultural de los no nacionales.
- d) La configuración de una política solidaria centrada en los derechos y, a través de ellos, en el respeto a la diferencia, y que tenga como proyección principal el diseño de una educación coherente con ello.

En definitiva la discusión debe girar en torno a las políticas de integración presididas por los derechos y los valores en los que estos se soportan. Pues bien, una mirada a las políticas existentes en nuestro entorno en esta materia nos hacen ver como hay mucho camino por recorrer.

Así por ejemplo, si analizamos el tratamiento del fenómeno migratorio en Europa veremos como este se caracteriza, al menos hasta época muy reciente pero creo que aún hoy en día, por el diseño de una estrategia más bien policial con ausencia de una línea clara en materia de integración (Zapata Barrero, R., 2000, 23 y ss.). Y este esquema está también presente en España en donde el control de flujos se sistematiza a través de la política de cuotas (los contingentes) que se basa en dos aspectos: el cuantitativo, que se establece por la situación nacional del empleo, en definitiva se trata de establecer el número de inmigrantes necesario para mantener nuestra calidad de vida; y el cualitativo, vinculado a lo anterior se necesitan tipos de inmigrantes, lo que produce un efecto de estigmatización. Y por lo que se refiere a la política de integración, a diferencia de lo anterior no existe un diseño claro, si bien se dice que pretende acabar con las discriminaciones y con el racismo.

Obviamente, todos los aspectos de la política inmigratoria (el control de flujos, las relaciones con los países que generan inmigrantes y el problema de la integración) son esenciales. Como lo son también algunos de los criterios que se utilizan en las políticas actuales. Pero lo que hace falta es acompañar esos criterios de otros también esenciales y que no son utilizados, y en definitiva, diseñar toda esa política desde el respeto a los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Añón Roig, M.J., (1995), *Necesidades y derechos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

Arnsperg, Ch., y Van Parijs, Ph., (2002), *Ética económica y social*, trad. de E. Weikert, Paidós, Barcelona.

Beck, U., (1988), *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, Paidós, Barcelona.

Beck, U., (2002), *La sociedad del riesgo global*, trad. J. Alborés, Siglo XXI, Madrid.

Calsamiglia, A., (2000), *Cuestiones de lealtad*, Paidós, Barcelona.

Carens, J.H., (2002), "Inmigración y justicia: ¿A quien dejamos pasar?", trad. de A. Rivero, en *Isegoría*, 9.

Contreras, J., (1984), "Prólogo", en Contreras, J. (comp.), *Los retos de la inmigración*, Talasa, Madrid.

De Asís, R., (2000), *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al Poder*, Dykinson, Madrid.

De Asís, R., (2001), *Concepto y fundamento de los derechos: Una aproximación dualista*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, 17, Dykinson, Madrid.

De Lucas, J., (1993), *El concepto de solidaridad*, Fontamara, México.

De Lucas, J., (1994), "¿Elogio de Babel? Sobre las dificultades del Derecho frente al proyecto intercultural", en *Análes de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 31.

De Lucas, J., (2000a), "Multiculturalismo y derechos", en López García, J.A. y Del Real, J.A., *Los derechos entre la ética, el poder y el derecho*, Dykinson-Universidad de Jaén.

De Lucas, J., (2000b), "Inmigración, ciudadanía, derechos: el paradigma de la exclusión", en Rodríguez Palop, M.E., y Tornos, A., (eds.), *Derechos culturales y derechos humanos de los inmigrantes*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid.

De Lucas, J., (2002), "La herida original de las políticas de inmigración. A propósito del lugar de los derechos humanos en las políticas de inmigración", en *Isegoría*, 26.

- Falk, R., (1999), *Predatory Globalization. A Critique*, Polity Press, Cambridge.
- Fariñas, M.J., (2000), *Globalización, ciudadanía y derechos humanos*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid.
- Fernández, E., (2001), *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, 21, Dykinson, Madrid.
- Giddens, A., (1999), *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*, trad. de P. Cifuentes, Taurus, Madrid.
- González Amuchastegui, J., (1991), "Notas para la elaboración de un concepto de solidaridad", en *Sistema 101*.
- Goytisolo, J. y Nair, S., (2000), *El peaje de la vida*, Aguilar, Madrid.
- Gray, J., (2001), *Las dos caras del liberalismo. Una nueva interpretación de la tolerancia liberal*, trad. de M. Salomón, Paidós, Barcelona.
- Habermas, J., (1988), *Ensayos políticos*, trad. de R. García Cotarelo, Península, Barcelona.
- Habermas, J., (1999), *La inclusión del otro*, trad. de M. Eskiniz, Paidós, Barcelona.
- Heller, A., (1992), "Diez tesis sobre la inmigración", *Diario El País*, 30 de mayo de 1992.
- Jiménez, C., (2000), "Modelos sociopolíticos e ideológicos ante la diversidad cultural: la propuesta intercultural", en Alcina, J. y Calés (eds.), *Hacia una ideología para el siglo XXI. Ante la crisis civilizatoria de nuestro tiempo*, Akal, Madrid.
- Kant, I., (1985), "Idea de una historia universal en sentido cosmopolita", en *Filosofía de la Historia*, trad. de E. Imaz, Fondo de Cultura Económica, Madrid.
- Kant, I., (1989), *Metafísica de las costumbres*, trad. de A. Cortina y J. Conill, Tecnos, Madrid.
- Kung, H., (1998), *Proyecto de una ética mundial*, Trotta, Madrid.
- Kymlicka, W., (1996), *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, trad. de C. Castells, Paidós, Barcelona.
- Lamo de Espinosa, E., (1995), "Fronteras culturales", en Lamo de Espinosa, E. (ed.), *Culturas, Estados, Ciudadanos*, Alianza, Madrid.
- López Sala, A.M., (2002), "Los retos políticos de la inmigración", en *Isegoría*, 26.

Martinello, M., (1995), "Inmigración y construcción europea: ¿Hacia una ciudadanía multicultural en la Unión Europea?", trad. de M. Unceta, en Lamo de Espinosa, E. (ed.), *Culturas, Estados, Ciudadanos*, Alianza, Madrid.

Nussbaum, M.C., (1999), *Los límites del patriotismo. Identidad, pertenencia y ciudadanía mundial*, trad. de C. Castells, Paidós, Barcelona.

Peces Barba, G., y otros., (1995), *Curso de derechos fundamentales*, BOE-Universidad Carlos III, Madrid.

Peces-Barba, G., (1993), *Derecho y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

Peces-Barba, G., (1994), "Escasez y derechos humanos", en AA.VV., *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, ed. de J.M. Sauca, BOE-Universidad Carlos III, Madrid.

Peces-Barba, G., (1995), *Ética, Poder y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

Peces-Barba, G., (1999), *Derechos sociales y positivismo jurídico*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, n. 11, Dykinson, Madrid.

Peces-Barba, G., Fernández, E., (1998), *Historia de los derechos fundamentales, T.I*, Dykinson, Madrid.

Peces-Barba, G., Fernández, E., De Asís, R., (2001), *Historia de los derechos fundamentales, T. II*, Dykinson, Madrid.

Pérez Luño, A.E., (1995), *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid.

Pérez Luño, A.E., (2000), "La universalidad de los derechos humanos", en López García, J.A., y Del Real, J.A., *Los derechos entre la Ética, el Poder y el Derecho*, Dykinson-Universidad de Jaén.

Portes, A., (2000), "Teoría de la inmigración para un nuevo siglo: problemas y oportunidades", trad. de N. Ribas, en Morente Megias, F., *Cuadernos étnicos. Inmigración: claves para un futuro inmediato*, Universidad de Jaén.

Raz, J., (2001), *Ética en el ámbito público*, trad. de M.L. Melón, Gedisa, Barcelona.

Rodríguez Toubes, J., (1995), *La razón de los derechos*, Tecnos, Madrid.

Solanes, A., (1998), "Una respuesta al rechazo racista de la inmigración: la interculturalidad", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, T. XV.

Walzer, M., (1993), *Las esferas de la justicia*, trad. de H. Rubio, Fondo de Cultura Económica, México.

Young, Iris Marion. (2000), *La justicia y la política de la diferencia*, trad. de S. Alvarez, Cátedra, Madrid.

Zolo, D., (2000), *Cosmópolis. Perspectivas y riesgos de un gobierno mundial*, trad. R. Grasa y F. Serra, Paidós, Barcelona.